

Identidad, tradición y mérito: una discusión constitucional sobre etnoeducación en Colombia

*Identity, tradition and merit:
a constitutional discussion about ethnoeducation in Colombia*

Juliana Sinisterra-Quintero¹
John Fernando Restrepo-Tamayo²
Carolina Rubiano-Ríos³

Cómo citar: Sinisterra-Quintero, J., Restrepo-Tamayo, J. F., Rubiano-Ríos, C. (2026). Identidad, tradición y mérito: una discusión constitucional sobre etnoeducación en Colombia. *Nuevo Derecho*, 22(38), 1-14. <https://doi.org/10.25057/2500672X.1865>

Recibido: 16-10-2025 – Aceptado: 04-2-2026 – Publicado: 12-2-2026

Resumen

El presente artículo corresponde a los resultados de una revisión documental que se llevó a cabo desde un enfoque metodológico de carácter cualitativo. En el estudio se hizo un análisis de las dimensiones sociojurídicas en el acceso al mérito público de etnoeducadores y las tensiones constitucionales que se han generado en torno a la comprensión de identidad, autorreconocimiento y tradición cultural. La selección y el estudio de las sentencias que constituyeron el corpus pone en evidencia la necesidad de comprender la interacción derecho-sociedad a través de máximas jurisprudenciales en las que se define y complementa, por medio del desarrollo de derechos fundamentales (individuales o colectivos), el espíritu del constitucionalismo actual. El análisis de cada sentencia permite sistematizar la posición vinculante del derecho por medio de los argumentos, discusiones y decisiones que ofrece el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en materia de autonomía de los gobiernos étnicos para seleccionar su cuerpo docente, definir el plan de estudios en contextos culturales, delimitar el alcance de denominación de las minorías étnicas y salvaguardar el debido proceso en la concesión de avales que hace la autoridad indígena a sus etnoeducadores.

Palabras clave: Autorreconocimiento, acceso al mérito público, consulta previa, etnoeducación, gobierno propio.

¹ Abogada, Magíster en Derecho Público, doctora en Sociología. Profesora de la Universidad del Valle. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-1000-6748>. Correo electrónico: juliana.sinisterra@correounivalle.edu.co

² Abogado, politólogo, magíster en Filosofía, doctor en Derecho. Profesor de la Universidad del Valle, Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4561-3041>. Correo electrónico: restrepo.john@correounivalle.edu.co

³ Abogada, magíster en Derecho Médico de la Universidad Externado de Colombia. Auxiliar de investigación. ORCID: <https://orcid.org/https://orcid.org/0009-0007-0594-6566>. Correo electrónico: carolinarubiano2020@gmail.com



Abstract

This article adopts a qualitative methodological approach focused on a documentary review of the sociolegal dimensions of access to public merit for ethnic educators and the tensions that have arisen around understandings of identity, self-recognition, and cultural traditions. The selection and study of rulings highlights the need to understand the interaction between law and society through jurisprudential maxims that define and complement the spirit of current constitutionalism through the development of fundamental rights (individual or collective). The outcome of each case studied allows for the systematization of the binding position of law through the arguments, discussions, and decisions offered by the highest constitutional jurisdiction regarding the autonomy of ethnic governments to select their teaching staff; the definition of the curriculum in cultural contexts; the delimitation of the scope of the denomination of ethnic minorities; and the safeguarding of due process in the granting of endorsements by indigenous authorities to their ethnic educators.

Keywords: Self-recognition, access to public merit, prior consultation, ethnoeducation, self-government.

Introducción

La etnoeducación es una forma de participación comunitaria en los procesos educativos reconocidos en el Decreto 804 de 1995 como parte del cumplimiento a lo ordenado por la Ley 70 de 1993; de manera simultánea, es un desarrollo de las máximas constitucionales del Estado pluriétnico y multicultural (Rozo, 2020). Con esto, se abre la posibilidad de otorgar a las comunidades el derecho de autogobernarse de acuerdo con sus cosmovisiones y sus formas históricas de reconocimiento (Pereira & Guerra, 2024). Sin embargo, la falta de legislación concreta ha generado controversias en el interior del orden jurídico, dejando vacíos normativos y contradictorios en la forma de elegir a los etnoeducadores bajo el mecanismo de concurso público de méritos (Barrera, 2023). Una igual situación se presenta con la falta de enunciación explícita de algunas expresiones minoritarias que exigen ser nombradas como condiciones propias de un lenguaje que crea y asegura identidad (Chomsky, 1985). Es por ello que ha sido necesaria la intervención de la Corte Constitucional, atendiendo a la determinación y alcance de los derechos fundamentales en cuestión⁴.

El presente trabajo es un análisis fáctico y jurídico de casos, hecho a través del método hermenéutico, que hace posible entender los requerimientos adicionales al concurso docente de méritos en materia de etnoeducación. ¿Qué sucede con los profesores que se autorreconocen como sujetos afrocolombianos, pero que no cuentan con el aval del Consejo Comunitario? ¿Qué pasa cuando esto se da frente a miembros de la comunidad que reconocen sus procesos de lucha histórica, pero no cuentan con la formación académica para alcanzar una plaza docente por medio del concurso de méritos?⁵. Interrogantes como estos están en la base del surgimiento

⁴ Importante señalar que asistimos a una prolongación de lo que Hart declara *casos difíciles*. Situaciones complejas en las que la taxatividad del derecho positivo resulta insuficiente para dirimir las tensiones entre vacíos normativos, derechos adquiridos y conservación del espíritu constitucional (Rodríguez, 2019).

⁵ La dicotomía se presenta en estos términos: quien es reconocido por la comunidad como sujeto idóneo para desarrollar procesos educativos propios que aseguren la conservación de sus valores y costumbres no logra ganar

de la pregunta central de este estudio: *¿cuáles son las dificultades que enfrentan los profesores afrocolombianos para el acceso a las plazas etnoeducadoras cuando no son reconocidos por los Consejos Comunitarios?*

La Ley 115 de 1994, en el artículo 62, establece que el nombramiento en propiedad de los docentes etnoeducadores se rige por los siguientes criterios: (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas y (iii) acreditar formación en etnoeducación y conocimientos básicos del respectivo grupo étnico (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-907). Teniendo presente esta prescripción, a continuación, se relacionan los fallos de la Corte Constitucional (2011-2021) en los que se fijaron criterios jurisprudenciales como base de interpretación normativa, hasta tanto no se sancione un *Estatuto Etnoeducador Afrocolombiano* que permita establecer el procedimiento de contratación pública con enfoque diferencial de los profesores en los territorios afrocolombianos.

Cabe señalar antes que para esclarecer el panorama sociojurídico, es necesario saber sobre la relación de los profesores, el Estado en Colombia y la autonomía de los Consejos Comunitarios como punto de inicio; conocer el alcance de las dimensiones sobre el concurso de méritos y atender a la consulta previa como mecanismo de intervención en las decisiones de las entidades territoriales y al derecho de la sociedad civil a participar en entornos interculturales. Todo esto configura las principales temáticas que se abordan en la investigación, con el fin de ofrecer la ruta jurisprudencial de comprensión y decisión de tales tensiones.

La relación de docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con el Estado colombiano

El 24 de junio de 2016, el representante legal del Palenque, ubicado en la zona urbana de Tumaco y perteneciente a la comunidad afrocolombiana, le solicita a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad del Decreto 1278 de 2002. Para el accionante, dicha norma contradice los mandatos derivados de la Constitución que declaran el deber estatal de conservar, proteger y cuidar las expresiones plurales a nivel étnico y cultural que desarrollan nuestro Estado social de derecho (Roncancio, 2020). Al cerrarse la selección de profesores por concurso abierto, se concede a los entes territoriales la homogeneización de la educación, la promoción y cuidado de usos y costumbres propios de las comunidades; con ello, se conculca la promoción constitucional de defender y preservar las múltiples expresiones étnicas y culturales. Para el accionante, la única dirección constitucional normativa es aquella que exija al Estado implementar medidas de protección sobre políticas de etnoeducación que permita vincular a los profesores que se encuentren capacitados para desarrollar la identidad cultural de sus territorios.

el concurso de méritos; y quien obtiene el mejor puntaje por concurso de méritos para ser etnoeducador, no es reconocido por la comunidad y carece del aval del gobierno de la comunidad.

El representante legal sostiene que no hubo una revisión previa con las comunidades afrocolombianas, ya que la norma acusada no fue consultada, lo que implica que no se pudieron definir trámites de capacitación, administración y vinculación de profesores y directivos docentes para que laboraran dentro de los establecimientos educativos estatales que se ubican dentro del territorio. Además, indica que en el momento (2016) había plazas educativas en el municipio de Tumaco ocupadas por docentes en provisionalidad que hacían parte de la comunidad, quienes podrían ser reemplazados por servidores que no contaran con conocimientos sobre su identidad cultural y cuyo proceso no fuera previamente concertado. El problema que debía dirimir la Corte Constitucional se puede expresar en estos términos: ¿la no concurrencia de forma directa sobre las comunidades negras en el ámbito de aplicación del estatuto de profesionalización docente –en términos generales– genera una omisión en la ley que contradice los derechos fundamentales? (Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-666).

Según el artículo 2° del Decreto 1278 de 2002, la aplicación de las normas del Estatuto se aplicará a quienes se unan para desarrollar cargos como profesores y directivos al servicio del Estado en todos los niveles de la educación inicial. Para la Corte Constitucional, lo anterior significa que la disposición normativa se puede aplicar a quienes se contraten a partir de la entrada en vigencia del Decreto, sin establecer distinción entre grupos comunitarios o sociales; de esta forma, resulta dable, en el sentido garantista que desarrolla el lenguaje constitucional, que las comunidades afro también resulten incluidas.

Ajuicio de la Corte Constitucional, el Estado colombiano se encuentra en la obligación de reconocer los derechos que tienen estas comunidades a contar con políticas, servicios y programas de educación que se desarrollen y apliquen en conjunto con sus pensamientos y expresiones culturales, además de participar en la formulación y ejecución de los programas de educación. Ahora bien, frente al asunto de la ejecución del Convenio 169 de la OIT para las comunidades negras, la Corte ha determinado que a pesar de que no se mencionan de forma explícita, su aplicación debe extenderse a partir del criterio de extensión a las comunidades étnicas en general.

De esta forma, las comunidades negras tienen el derecho a exigir garantías de carácter colectivo que, en el marco de inclusión social y de la interpretación en el nivel legislativo, no puede concebirse como un límite que anule una colectividad en favor de otra. De ahí que la importancia de la Ley 70 de 1993 permita que las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras cuenten con derechos explícitos, que buscan ser garantizados a partir de un instrumento legislativo independiente.

Sin embargo, a pesar de lo determinado por la Ley 70, existe una falta de regularización sobre el escalafón docente. La sentencia T-801 de 2012 protegió los derechos de docentes pertenecientes a la etnia Pijao que habían sido vinculados en provisionalidad; pero es claro que no se resolvió la problemática en mención, como tampoco se hizo en la sentencia T-379 de 2011 y T-049 de 2013. La Corte Constitucional no ha mantenido una misma línea sobre los derechos adquiridos por los docentes etnoeducadores; por ello, los fallos no son pronunciamientos integrales y coordinados, sino que, por el contrario, suelen ser diferidos entre uno y otro expediente judicial.

A través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Radicado 1690 del 20 de octubre de 2005, el Consejo de Estado analizó los pronunciamientos previamente citados y concluyó que, conforme a la Ley 909 de 2004, el empleo público y la carrera administrativa se rigen por los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad (Guevara, 2025). Asimismo, precisó que, aunque esta ley tiene carácter supletorio, el ejercicio de la carrera etnoeducadora docente corresponde a un concurso de naturaleza especial, por lo que exhortó al Congreso de la República a legislar específicamente sobre la materia. En tanto no se expida y entre en vigencia dicha regulación, el concurso deberá adelantarse conforme a la normativa actualmente aplicable.

Esta decisión obliga al Gobierno a pronunciarse sobre las garantías de acceso y permanencia de los docentes en el concurso de méritos, e insta al legislativo a regular de manera pronta y ajustada las disposiciones constitucionales. Dicha intención solo se materializó el 22 de julio de 2020, en la legislatura presentada mediante ley ordinaria; por medio de ella se buscaba modificar el Decreto 1278 de 2002, con el objetivo de crear el régimen transitorio que garantice los derechos de los etnoeducadores y profesores de comunidades afrocolombianas y raizales que fueron nombrados, pero que no habían podido obtener credenciales.

El Consejo de Estado (2019) establece que la única excepción a los concursos de méritos es la que cobija a los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y aquellos que de forma explícita determine la ley. Por tanto, el mecanismo idóneo y principal que busca objetividad e imparcialidad, salvo disposición contraria, es el mérito. El establecimiento de cumplir los requisitos legales de los aspirantes como condición para establecer el ingreso y el ascenso al servicio público se apoya en el sistema de cargos públicos. De ahí que el orden constitucional procure combatir prácticas clientelares y nepotistas que impidan la selección de personas con el mérito académico necesario para asumir el cargo (Consejo de Estado, 2019, Rad. 2423).

La Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), al considerar que no se les había consultado la radicación oficial de la propuesta legislativa, sostuvo que esto era una clara vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada. La MPC manifestó que había suscrito un acuerdo con el Gobierno para llevar a cabo el proceso de política del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP. Al consultarse la Gaceta oficial 911 de 2020 en la página del Congreso de la República, que dispondría del contenido normativo para ser analizado, se encuentra la denominación sin publicación; y en las observaciones del tránsito legislativo se identifica que esta fue retirada el 14 de septiembre del mismo año en el que se presentó, bajo lo amparado por el artículo 155 de la Ley 5 de 1992, que dispone que todo proyecto de Ley puede ser retirado por sus autores siempre y cuando no se hayan iniciado los debates.

Esto evidencia las luchas políticas de los colectivos sociales y su incidencia en las iniciativas legislativas, lo que es producto del conocimiento cada vez más cercano de sus derechos. Esto trae consigo una forma de presión mediática que no contempla el procedimiento de la consulta previa, libre e informada en la formulación de proyectos y

planes comunitarios (Rivera, 2020). esto genera controversias interpretativas que, por su alcance político, acarrea diferencias irreconciliables (Cortez, 2015).

Por una parte, se encuentra la conveniencia política de seguir adjudicando las plazas docentes etnoeducativas sin el debido proceso constitucional, aduciendo unas garantías colectivas que no exigen la materialización en el concurso de méritos que existe para el acceso a cualquier cargo público. De otro lado, se encuentra la falta de garantías para los docentes etnoeducadores que cumplen con los requisitos que exige el concurso público de méritos pero que, al no pertenecer a la comunidad, aunque se reconozcan como sujetos étnicos, no pueden acceder a las plazas porque no cuentan con el aval comunitario (Caicedo, 2025).

Pese a que el autorreconocimiento es una figura jurídica determinada mediante acto administrativo –a través de la Resolución 0762 de 2020, que le otorga competencia al Ministerio del Interior para que certifique a una persona como sujeto de derechos étnicos–, se ha generado una serie de tensiones. En primer lugar, dicho autorreconocimiento puede entrar en conflicto con la validación comunitaria, al considerar que a pesar de que hay una figura jurídica de por medio que legitima la pertenencia étnica del profesor, las raíces, tradiciones y saberes relacionadas con la comunidad no precisamente encuentran afinidad con el profesor etnoeducador. En este sentido, el certificado se convierte en una acción afirmativa insuficiente para generar vínculos comunitarios y, por tanto, se considera que no es una razón de peso para que la comunidad brinde y apoye el ejercicio etnoeducador. Esto es así, sobre todo, cuando sus prácticas pueden ser distintas a la comunidad a la que va a prestar apoyo.

El acceso a las plazas etnoeducadoras se convierte no solo en un aspecto de carácter jurídico, sino también de tenor político e institucional, pues la falta de aval por parte de la comunidad no exige fundamentos de fondo que permitan establecer cuáles son las razones para ello. Basta con no expedir el acto administrativo para negar de facto el requisito. En este sentido, este derecho pareciera tener las características de veto, que es una prohibición dentro de las dimensiones de la consulta previa a las comunidades étnicas. Ninguna comunidad étnica puede negar la realización de un proyecto, obra o actividad sin explicar razones de fondo que permitan establecer su posición (Presidencia de la República, 2020, Directiva Presidencial 08).

Naturaleza y alcance jurídico del aval sobre el reconocimiento cultural en el concurso de méritos de etnoeducadores

La Sentencia SU-011 de 2018 agrupó los casos de varios fallos de Tutela presentados en primera instancia por docentes etnoeducadores en contra de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y el Ministerio de Educación Nacional. Los accionantes encuentran sus argumentos en contra de las entidades antes mencionadas en la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, el acceso al trabajo, el debido proceso y el derecho de petición. Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar

de que superaron las etapas iniciales del concurso de méritos en el departamento, algunos Consejos Comunitarios no avalaron el reconocimiento cultural de quienes fueron elegidos mediante concurso, al aducir que no hacían parte de la comunidad.

Por su parte, los Consejos⁶ manifestaron que negaron su aval porque se infringió el derecho a la consulta previa y los profesores que se presentaron no pertenecen a la comunidad. Asimismo, manifestaron que se debían garantizar los derechos de los profesores que actualmente ocupaban las plazas de forma provisional. Sobre el asunto, es menester de la Corte Constitucional (2018) determinar cuál es la forma y el debido proceso en el que debe llevarse a cabo el concurso de méritos.

En el marco de esta discusión, se realiza un análisis jurisprudencial exhaustivo cuya idea central es que el acceso a los cargos públicos, si bien constituye un derecho fundamental de todos los ciudadanos, conforme al artículo 40° de la Constitución Política de Colombia, este se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para tal fin.

En efecto, aunque toda persona tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, este derecho no es absoluto. Su ejercicio exige la observancia de las disposiciones previstas en la ley, los reglamentos y las resoluciones que desarrollan el mandato constitucional. Por ello, los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera administrativa y deben proveerse mediante concurso de méritos, previa verificación de los requisitos y condiciones fijadas para determinar las calidades y competencias de los aspirantes.

La carrera profesoral basada en el concurso de méritos debe ser el mecanismo por medio del cual se garantice la selección de servidores, a partir de la valoración de capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación; por lo que el sistema de administración se considera un sistema de promoción de los principios de imparcialidad e igualdad que debe suprimir la discrecionalidad del nominador y, por tanto, el uso de criterios subjetivos en la selección de los concursantes (Lago & Múnera, 2021). Esto debe darse junto con la consulta previa, que es un derecho fundamental de los Consejos Comunitarios que permite, además, garantizar la participación y concertación con las comunidades. Pero, lo anterior no puede ser óbice para negar un derecho individual que ha cumplido con el debido proceso constitucional (Estrada, 2025).

De esto se desprende que los Consejos Comunitarios deben tener en cuenta que no otorgar el aval de reconocimiento, sin razones motivadas que determinen y sustente la decisión, desconoce el derecho al debido proceso de los participantes. Esto, debido a que las autoridades máximas de los consejos comunitarios inciden en el nombramiento de los etnoeducadores, pero esta facultad no es absoluta. Aunado a lo anterior, la decisión de proveer el aval de los Consejos Comunitarios a los etnoeducadores debe

⁶ El representante de uno de los Consejos Comunitarios manifestó que los Consejos Comunitarios son autónomos para decidir como grupo étnico-territorial cuáles son los límites que se deben tener en cuenta para obtener el aval, ya que los concursantes deben conocer, toda vez que debe hacer parte de los requisitos de la convocatoria que se realiza para concursos de docentes etnoeducadores de carácter especial (Corte Constitucional, 2018, SU-011).

ser producto de una dimensión especial de mérito. No basta con la enunciación de los derechos a la autonomía, identidad étnica y participación, sino que debe darse una concreción meritoria.

La razón de esto es que el mérito no solo se encuentra definido por estándares que pretenden evaluar el conocimiento sobre contenidos específicos frente al contexto de la población por parte del profesor, sino que, además, debe reconocer la experiencia de los actores sociales que viven en los territorios étnicos, lo cual permite comprender que se pueden presentar diferencias notorias en la forma de ver la vida social. Estas formas incluyen prácticas como la lengua propia, los procesos de relacionamiento con el medioambiente, la siembra en azoteas y la trasmisión familiar de prácticas, que son asuntos propios de la comunidad. En tal sentido, el aval de la comunidad se convierte en indispensable para permitir que quienes hacen parte de la planta profesoral comprendan los estándares de la comunidad y, de esta forma, se garantiza el cumplimiento de los procesos etnoeducativos conforme a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De ser negativo el aval, se debe dar cuenta de las razones en materia de idoneidad para la formación comunitaria, es decir, el desconocimiento del profesor etnoeducador sobre el idioma, los valores, las tradiciones y usos y costumbres, la concepción sobre desarrollo, la forma y modo de producción y supervivencia, entre otros. Y debe hacerse énfasis en que la arbitrariedad en la toma de decisiones es un elemento contrario a los fundamentos constitucionales en el Estado social de derecho (Cruz, 2022). Solo de esta manera resulta posible armonizar la autonomía comunitaria con las garantías constitucionales de tomar decisiones, que pueden llegar a ser restrictivas, conforme un ejercicio racional y razonable de la exposición de motivos y justificación que acrediten tal decisión comunitaria.

Para la Corte Constitucional, la indebida o nula justificación de las comunidades para negar el aval a un etnoeducador que se haya destacado en el concurso de méritos representa un poder indebido e injustificado de las comunidades. El criterio de pertenencia a la comunidad es importante, pero no puede ser en sí mismo un argumento de exclusión porque anula la idoneidad, la experiencia o el interés genuino de compartir una educación de calidad con enfoque diferencial.

El aval no se debe convertir en una potestad de las comunidades con la finalidad de desconocer otros derechos fundamentales y garantías individuales. El veto de la comunidad al concurso para proveer cargos de docentes etnoeducativos vulnera el mérito de quien participa en el concurso. La decisión sobre el aval o reconocimiento cultural de una comunidad a un aspirante debe darse con motivos razonados que fundamenten el apoyo desde el punto de vista sustancial y no en deliberaciones arbitrarias de las comunidades étnicas, en este caso, de los Consejos Comunitarios.

La Corte Constitucional sostiene que los Consejos Comunitarios que no argumenten de forma clara por qué no conceden el aval comunitario a etnoeducadores aspirantes que tuvieron un desempeño sobresaliente en el concurso de méritos representa una vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Negar el aval invocando

razones de idoneidad, con el objeto de vetar el concurso de méritos para proteger la provisionalidad de los profesores que ejercían las plazas docentes, resulta inadmisibles en términos constitucionales. Así, las decisiones deben ser proporcionales y suficientes conforme a la competencia de los aspirantes y no convertirse en decisiones políticas en las que se sustenta la autonomía como justificación de la selección de las plazas por encima del concurso de méritos que establece la ley.

En el caso en estudio, la Corte Constitucional determinó que se respetó la participación de las comunidades en relación con su intervención en la convocatoria para proveer los cargos, se evidenció que el silencio de los Consejos no permitió garantizar el debido proceso de los accionantes ni el acceso a la función pública mediante méritos. Determinó adoptar medidas a las que denominó un “remedio complejo” para subsanar dichas situaciones y asegurar no solo la credibilidad del concurso sino también la adecuada selección de docentes etnoeducadores que coadyuven en la conciencia y conservación de la cosmovisión con la que cada comunidad se concibe a sí misma.

Ministerio de Educación y Espacio Nacional de Consulta Previa en la protocolización del Estatuto Especial de etnoeducadores en Colombia

El 19 de febrero de 2019, el Ministerio del Interior realizó una reunión con la Comisión de medidas administrativas y legislativas, con el fin de determinar el alcance sobre las decisiones susceptibles de afectar a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; en esta reunión se socializaron las acciones adelantadas para la generación del Estatuto de Profesionalización Docente Etnoeducadores y se desarrollaron los siguientes puntos: (i) contexto social y político de la consulta previa para la expedición del estatuto, (ii) implicaciones comunitarias, (iii) intercambio de ideas entre los representantes sociales y las entidades territoriales y (iv) compromisos, observaciones y conclusiones finales.

El 19 de julio de 2022, un grupo de más de 50 profesores de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se reunieron para acordar los parámetros que debía contener el Estatuto de Profesionalización con régimen especial para el desarrollo laboral de profesores etnoeducadores y la apropiación cultural de sus comunidades.

En ese mismo año, el Ministerio de Educación da por firme que lo presentado da cumplimiento a las sentencias C-666 de 2016 y SU-011 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional. Pero ello no significó un desarrollo a cabalidad de lo exigido por la Corte, pues, a pesar de la iniciativa ya descrita, seguía sin expedirse por parte del Congreso la ley que adoptara el Estatuto de Profesionalización profesoral para etnoeducadores y definiera con precisión los límites y condiciones adicionales para el acceso de etnoeducadores a sus respectivas plazas, conforme el resultado del concurso público de méritos⁷.

⁷En las comunidades indígenas, entre el 2004 y 2014 se habían presentado cinco iniciativas legislativas que tenían como principal objetivo modificar la Ley 1278 de 2002 con el fin de regular la vinculación de docentes en las comunidades indígenas. Sin embargo, todas estas fueron archivadas porque no se contó con el apoyo requerido en el tránsito legislativo.

Bajo los criterios jurisprudenciales de la sentencia SU- 245 de 2021, la educación es un derecho fundamental de los actores sociales. La posibilidad de acceder a un sistema educativo básico permite que la transmisión de conocimiento entre sujetos sea el vehículo para interrelacionar, comprender y adaptarse a los entornos sociales. Esta posibilidad de disponer del servicio crea en el Estado la obligación de financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos los individuos, absteniéndose de impedir a los particulares crear centros educativos para la formación que incluyan los mismos servicios y obligando a las entidades territoriales a invertir en infraestructura para crear espacios idóneos que permitan la prestación de un servicio eficiente.

Lo anterior permite condiciones de igualdad en el sistema, eliminando todas las barreras y creando oportunidades sociales y económicas en favor de todos. Este sistema debe comprender y adaptarse a las demandas de los estudiantes, con el fin de garantizar continuidad en los servicios educativos y permitiendo que la calidad en la educación impartida sea dada en las condiciones de satisfacción y necesidad que demandan los usuarios. En el marco específico de la etnoeducación es preciso, además, asegurarse siempre de que haya un canal de abierta comunicación entre docente y estudiantes, a fin de asegurar la realización de máximas constitucionales de protección y conservación de las diferentes expresiones étnicas y culturales que participan en sociedad.

El carácter multicultural como derecho de la sociedad civil

El accionante de la sentencia C-054 de 2013 buscó declarar la inconstitucionalidad de la Ley 739 de 2002 con la que se declaró Patrimonio Cultural de la Nación el *Festival de la leyenda vallenata* y se hizo un llamado al Ministerio de Educación para que promulgara la cátedra de talentos vallenatos, cátedra que debería realizarse en instituciones educativas privadas y públicas del departamento del Cesar. Para el accionante, dicha exigencia es inconstitucional, ya que considerar obligatoria la cátedra vallenata para todo el departamento implica la violación del derecho a la cultura y al carácter pluriétnico y multicultural de la República. Además, sostiene que la Ley 739 de 2002 impone una cultura ajena como si fuera propia a personas que tienen otras expresiones artísticas, sociales y culturales distintas, vulnerando el derecho a la educación de menores y que esto expondrían a un proceso de alienación cultural. Para el accionante, imponer la cátedra vallenata amenaza o anula otras expresiones culturales de naturaleza indígena.

Para la Corte Constitucional, las investigaciones culturales que hacen alusión al folclor y pretenden promoverlo son asuntos de relevancia constitucional, en la medida en la que se reconoce la historia de diferentes pueblos y comunidades que conforman la Nación y se busca darles sentido a los contextos sociales; con ello, se busca la recuperación de la memoria histórica de todos los grupos que integran la historia nacional. En este sentido, la recuperación de la historia del vallenato muestra la importancia de la creación cultural y sus diversas manifestaciones (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-054).

Es deber y obligación de los funcionarios actuar en debida diligencia de acuerdo con sus competencias y funciones para generar espacios culturales que contribuyan a la identidad cultural. La autorización de la cátedra de estudios de valores y talentos

vallenatos no desconoce el carácter multicultural y pluriétnico respecto a las comunidades afrocolombianas e indígenas. Esto es así, teniendo en cuenta que la normativa vigente respeta y reconoce en forma diferenciada el acceso de los niños a la etnoeducación de los grupos étnicos.

Sostiene la Corte Constitucional que es una medida que no tiene el objeto de anular expresiones culturales a los pueblos indígenas o a las comunidades afro del departamento; más bien, se trata de una disposición que tiene por objeto combinar, complementar y proteger una expresión cultural de un pueblo, que se reconoce a sí mismo alrededor del vallenato y que, a partir esa forma de reconocerse se ha ofrecido al mundo a lo largo del tiempo (Corte Constitucional, 2013, Sentencia C-054).

Conclusiones

Para la Corte Constitucional, el concurso de méritos es un proceso de selección llevado a cabo a partir de la garantía de transparencia, objetividad e igualdad para la escogencia del aspirante y el único factor determinante en él es el mérito, comprendido como el reconocimiento que le corresponde a una persona debido a las capacidades, competencias y aptitudes que ha demostrado para el desempeño del contenido funcional del cargo. En consecuencia, el concurso constituye de forma general y preferente el debido proceso, sin tener en cuenta ningún criterio de otro tipo que obedezca a la escogencia de los aspirantes en los concursos. Esto significa que, salvo las excepciones constitucionales o creadas por el legislador que sean comprensibles de forma clara e inequívoca, el sistema de nombramiento especial será un procedimiento de carácter obligatorio.

En 2005 el Consejo de Estado en la sentencia RAD 2005-N1690 estableció que el ingreso a la carrera de profesores y directivos para la atención a población indígena debía realizarse mediante *concurso abierto*, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 115 de 1994 y el Estatuto de Profesionalización. Así, se busca dejar de lado cualquier interpretación en favor del colectivo y permitir que el acceso se dé en igualdad de condiciones, tanto para los que se autorreconocen como sujetos étnicos sin pertenecer a una comunidad en particular como aquellos que pertenecen a las comunidades y el territorio. Los parámetros del concurso especial para la selección de docentes deben concertarse de forma indicada, cumpliendo con el procedimiento general del artículo 9° del Estatuto de Profesionalización Docente. Por lo que, en su momento, reiteró la postura, que luego la Corte Constitucional adoptaría, de solicitar al Congreso una Ley que estableciera las bases del concurso en las que se precisara la forma y los contenidos de las pruebas en competencias básicas, aptitud y pruebas psicotécnicas.

La ausencia de una normativa integral abre la puerta a diversas acciones constitucionales e interpretaciones equivocadas por parte de las Entidades Territoriales y los grupos comunitarios, dejando un vacío que es obligación del Congreso llenar a la hora de parametrizar las actuaciones procesales, y obligando a la Corte Constitucional a crear una línea jurisprudencial en esta materia que, cabe anotar, ha generado

controversias a la hora de ser aplicada. Por ejemplo, el fallo T-907 de 2011 presenta que los profesores indígenas pueden ser nombrados en propiedad como garantía del derecho a la autonomía y autodeterminación, con el fin de proteger la estabilidad laboral, pero no deja claro si se deben o no presentar a los concursos de méritos.

En cuanto a la educación para grupos étnicos, la Ley 115 de 1994 ha establecido que prestar el servicio, teniendo en cuenta lo antes mencionado supone la concertación con las comunidades y el sistema, así como la posibilidad de elegir sus docentes; también, el carácter bilingüe en el sistema para que puedan conservar su propio idioma, la preservación de la diversidad lingüística, conocimientos sobre etnoeducación y sobre las culturas, tradiciones y cosmovisiones en el lugar donde se prestara el servicio.

A la fecha (febrero de 2026) se debate en el Congreso de la República el proyecto de ley con el que se busca adoptar el concurso de méritos para plazas etnoeducadoras; de aprobarse, esta sería la primera vez que, en Colombia, desde el exhorto de la Corte Constitucional en sentencia C-208 de 2007, que se sancionaría la posibilidad de un enfoque diferencial. Hasta el momento, han existido tres intentos anteriores (2017, 2018, 2021) y todos han sido archivados.

Referencias

- Barrera, P. (2023). *El principio del mérito incluyente: una reformulación del sistema de ingreso al empleo público en Colombia*. [Tesis doctoral. Universidad Externado] <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/2ad7c072-0333-4f02-aa8c-13a9a49d437e/content>
- Caicedo, J. (2025). *Etnoeducación y cátedra de estudios afrocolombianos. Lectura crítica para el presente*. Magisterio.
- Chomsky, N. (1985). *Reflexiones sobre el lenguaje*. Planeta De Agostini.
- Ley 70 del 27 de agosto de 1993. (27 de agosto de 1993). *Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política*. D. O. No. 41 013. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7388>
- Ley 115 del 8 de febrero de 1994. (8 de febrero de 1994). *Por la cual se expide la ley general de educación*. D. O. No. 41 214. https://www.mineduacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf
- Ley 715 del 21 de diciembre 2001. (21 de diciembre 2001). *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*. D. O. No. 44.654. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4452>
- Ley 739 del 26 de abril de 2002. (26 de abril de 2002). *Por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales*. D. O. No. 44.786. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6954>

- Ley 909 del 23 de septiembre de 2004. (23 d septiembre de 2004). *Por medio del cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*. D. O. No. 45.680. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14861>
- Consejo de Estado. (2005). Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 1690. Magistrado Ponente Gustavo Aponte Santos. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias%20otros/7_CE-SC-RAD2005-N1690.pdf
- Consejo de Estado. (2019). Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad. 2423. Magistrado Ponente Gustavo Aponte Santos. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=130081>
- Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia T-379/11. Magistrado Ponente Humberto Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-379-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia T-907/11. Magistrado Ponente Jorge Pretelt. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-907-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2012). Sentencia T-801/12. Magistrado Ponente Jorge Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-801-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia T-049/13. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-049-13.htm#:~:text=Afirma%20que%20la%20Constituci%C3%B3n%20determina,cultural%20de%20dichos%20grupos%20%C3%A9tnicos>.
- Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C-054/13. Magistrada Ponente María Victoria Calle. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-054-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia C-666/16. Magistrada Ponente Gloria Ortiz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-666-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia T-292/17. Magistrado Ponente Alejandro Lineres. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-292-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia SU-011/18. Magistrada Ponente Diana Fajardo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/su011-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia (2021). Sentencia SU 245/21. Magistrada Ponente Diana Fajardo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU245-21.htm>
- Cortez, N. (2015). *Interculturalidad, diferencia y etnoeducación: la educación como lugar antropológico*. Unaula.
- Cruz, D. (2022). *El estado social de derecho desde la perspectiva conceptual, teórica y filosófica*. Nueva Jurídica.
- Estrada, S. (2025). *El debido proceso a través de los principios constitucionales. Acceso a la administración de justicia*. Ibáñez.
- Guevara, J. (2025). *La administración pública a través de los principios constitucionales*. Ibáñez.
- Lago, C & Múnera, L. (Comp.). (2021). *Etnoeducación, maestras afrodescendientes, comunidades indígenas en el caribe colombiano*. Cekar. <https://repositorio.cecar.edu.co/handle/cecar/3270>

- Ministerio del Interior (2020). *Resolución 0762 de julio 08 de 2020. Por medio del cual se reglamenta la certificación de autorreconocimiento como miembro de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera que expide la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior*. https://www.mininterior.gov.co/wpcontent/uploads/2022/03/resolucion_0762_de_2020.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169>
- Pereira, M & Guerra, A. (2024). Dimensión intertemporal del derecho a la propiedad colectiva y el derecho a la cultura: caso “Pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil” ante la CIDH. *Nuevo Derecho*, 20 (35): 1-15. Doi: <https://doi.org/10.25057/2500672X.1632>
- Presidencia de la República de Colombia. (1995). *Decreto 804 del mayo 18 de 1995. Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos*. Diario Oficial No 41853. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1377>
- Presidencia de la República de Colombia. (2002). *Decreto 1278 del 19 de junio de 2002*. Por el cual se expide el Estatuto de profesionalización docente. Diario Oficial No 44-840. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86102_archivo_pdf.pdf
- Presidencia de la República de Colombia. (2005). *Decreto 3323 del 21 de septiembre de 2005. Por el cual se reglamenta el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, se determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No 46039. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17811>
- Presidencia de la República de Colombia. (2020). *Directiva presidencial No 08 del 09 de septiembre de 2020. Guía para la realización de consulta previa*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=141807>
- Rivera, D. (2020). *La consulta previa: daño inmaterial y reparación. Análisis desde la antropología jurídica en la comunidad indígena Iku*. Universidad Externado.
- Rodríguez, C. (2019). *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. Universidad de los Andes. Siglo del hombre editores.
- Roncancio, A. (2020). Supremacía constitucional y Estado social de derecho en Colombia. *Ratio Juris*, 15 (31), 545-568. Doi: <https://doi.org/10.24142/raju.v15n31a12>
- Rozo, D. (2020). *Autodeterminación de los pueblos: una inmersión a sus tensiones y posibilidades en perspectiva colombiana*. [Tesis de maestría. Derecho internacional. Universidad de los Andes]. <https://hdl.handle.net/1992/50869>